

INE/CG916/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, EL C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0057/2021, suscrito por el C.P. Félix Parra Medina, en su calidad de Encargado de Despacho de la Oficina de Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Chihuahua, mediante el cual hace de conocimiento el escrito de queja, suscrito por el Ing. Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el pasado 01 de octubre del año 2020 dio inicio el Proceso Electoral local en el Estado de Chihuahua.*

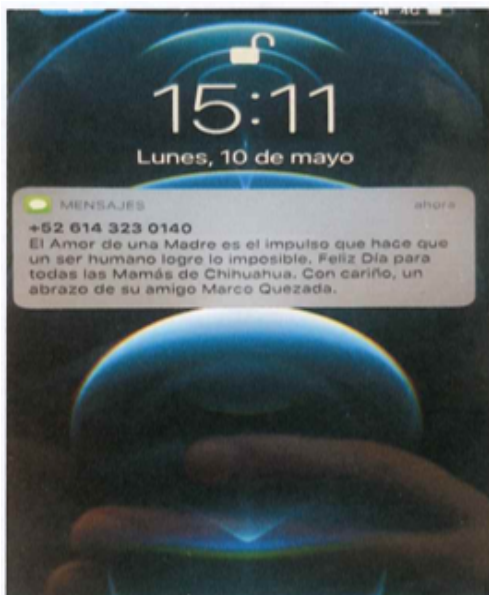
2. *Que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral (IEE) en su 5ª Sesión Ordinaria aprobó el **periodo de precampaña**, el cual quedó comprendido del día **09 de enero del 2021** al **31 de enero de 2021**, por lo que el periodo de precampaña aprobado por la autoridad electoral ha concluido, lo cual genera a cualquier candidato la imposibilidad de realizar actos de campaña.*

3. *Que, en la misma sesión, se estableció por esta autoridad electoral que las campañas para los cargos de **Diputados Locales, integrantes del Ayuntamiento y Sindicaturas inician hasta el próximo 29 de abril y concluyen el 02 de junio del 2021**. Por lo que, en esta etapa, los candidatos aún se encuentran en imposibilidad de realizar actos de campaña. El candidato denunciado presentó su solicitud de registro ante este órgano electoral el 17 de marzo pasado.*

4. *Que es un hecho PÚBLICO Y NOTORIO que el C. MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ es candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo Y Nueva Alianza.*

5. *Los hechos que a continuación se denuncia se pueden constatar a través captura de pantalla del mensaje de texto enviado mediante número telefónico +52 614 323 0140, en nombre de “Marco Quezada”.*

FOTO 1



TIEMPO: 10 de mayo de 2021

LUGAR: Mensaje de texto mediante número telefónico +52 614 323 0140.

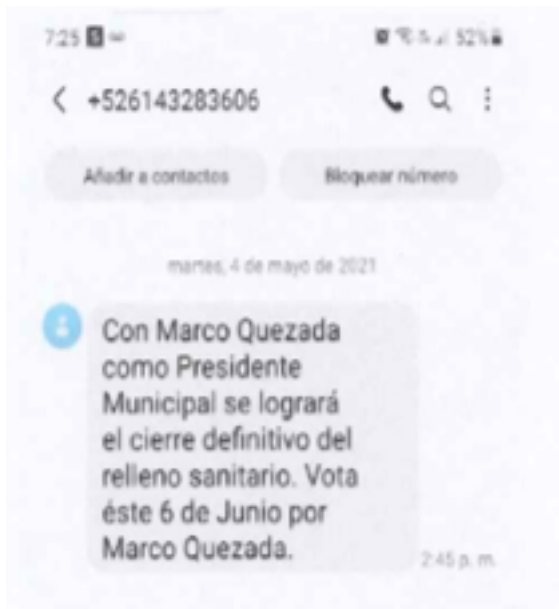
MODO: Mediante mensaje de texto, recibido por el número telefónico antes descrito, se observa (Foto 1) ya mencionada, en la cual se aprecia el mensaje que envía el ahora denunciado, dirigido a un sector femenino de la población electoral, pues hace alusión al diez de mayo "día de las madres", mismo en el cual felicita a "todas las mamás de chihuahua".

Que es un hecho que el día 10 de mayo del 2021 el C. Marco Quezada por medio de mensaje de texto, mediante número telefónico +52 614 323 0140 realizó envío de mensaje de texto, donde podemos observar que fue recibido el día diez de mayo del dos mil veintiuno, en lo que evidentemente es un mensaje dirigido a un sector femenino (mujeres mamás) del electorado, el mensaje lo acompañó con el siguiente texto:

"El Amor de una Madre es el impulso que hace que un ser humano logre lo imposible. Feliz Día para todas las Mamás de Chihuahua. Con cariño, un abrazo de su amigo Marco Quezada."

6. Los hechos que a continuación se denuncia se pueden constatar a través captura de pantalla del mensaje de texto enviado mediante número telefónico +52 614 323 0140, en nombre de "Marco Quezada".

FOTO 2



TIEMPO: 4 de mayo de 2021

LUGAR: Mensaje de texto mediante número telefónico +52 614 328 3606.

MODO: Mediante mensaje de texto, recibido por el número telefónico antes descrito, se observa (Foto 2) ya mencionada, en la cual se aprecia el mensaje que envía el ahora denunciado, dirigido a toda la población electoral, aprovechando el tema tan sensible de la población sobre la problemática que viene presentando el relleno sanitario, pues hace alusión al que "el logrará el cierre definitivo del relleno sanitario".

Que es un hecho que el día 04 de mayo del 2021 el C. Marco Quezada por medio de mensaje de texto, mediante número telefónico +52 614 328 3606 realizó envío de mensaje de texto, donde podemos observar que fue recibido el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en lo que evidentemente es un mensaje dirigido a toda la población con tema tan sensible como lo es el relleno sanitario, el mensaje lo acompañó con el siguiente texto:

"Con Marco Quezada como Presidente Municipal se logrará el cierre definitivo del relleno sanitario. Vota éste 6 de Junio por Marco Quezada."
(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa¹.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“ PRUEBAS.

1. Pública. - Consistente en la copia certificada de mi nombramiento ante este Órgano Electoral, mediante la cual se acredíto mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua.

2. Técnica. - Consistente dos capturas de pantalla de mensajes de texto, mismas que se relacionan con todas y cada una de los puntos de hechos y de derecho aquí desarrollados, con lo que pretende ganar adeptos con este tipo de mensajes.

1. FOTO 1 y FOTO 2

3. Reconocimiento o Inspección. Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora y da Oficialía Electoral para que certifique la existencia y contenido del mensaje de texto referido.

4. La instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de denuncia, en todo lo que nos beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

5. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que nos beneficie a nuestros intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.”

III. Acuerdo de inicio y admisión de queja. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cuestión, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a

¹ En adición a la transcripción de las pruebas, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja dos a la cinco de la presente resolución.

la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicar el acuerdo y cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 13 y 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 a 18 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 19 y 20 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22615/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 21 a 23 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22616/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 24 del expediente).

VII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22782/2021 se notificó la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario de Morena ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 25 a 29 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 30 a 33 del expediente):

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- Por lo que hace a los hechos del número uno al cuatro, son ciertos.

2.- El hecho marcado con el número cinco es falso, toda vez que mi representado refiere desconocer la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que los mismos no fueron contratados ni por el candidato ni por ninguno de los denunciados, ni se realizó erogación alguna por los mismos.

3.- El hecho marcado con el número seis es falso, toda vez que el candidato mi representado refiere desconocer la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que en ningún sentido mantienen relación con los denunciados.

4.- Así mismo, en este acto, se solicita el deslinde de gastos de topes de campaña, de los hechos que se contestan, toda vez que los mismos no deben ser contabilizados, dado que no es propaganda electoral ordenada, ni pagada por mi representado o por los partidos integrantes de la coalición que lo postula, por lo que es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisprudenciales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y, e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse, siempre que esté a su alcance y disponibilidad del ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

*Por lo que el deslinde formulado por el suscrito, resulta eficaz porque se dirigió para que el órgano competente conociera el hecho, esto es, se dirigió a la autoridad competente para conocer de las infracciones en materia electoral con presunta afectación a nivel local, y por ende, con atribuciones para investigar el hecho puesto en conocimiento; es idóneo porque resulta adecuado y apropiado manifestar que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se oponen y rechazan los mismos; es jurídico, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para, en su caso, ejercer las acciones pertinentes; resulta oportuno, toda vez que se realizó una vez que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados; y resulta razonable, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, toda vez que el suscrito no tuvo participación en los hechos que se imputan.
(...)"*

VIII. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22783/2021 se notificó la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 34 a 38 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 39 a 43 del expediente):

"(...) que estando en tiempo y forma se da contestación al emplazamiento realizado mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22783/2021, y que me fue notificado el pasado 21 de mayo de la presente anualidad (...)

Que en atención al oficio número INE/UTF/DRN/22659/2021, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del expediente INE/Q-COF-UTF-/312/2021, se hace de conocimiento que el día dieciocho de mayo del presente año, mediante oficio INE/JD06-CHIH-0591/202, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se remitió el escrito de queja presentado por Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la referida junta distrital, en contra del Partido MORENA, así como del C. Carlos Marcelino Borrueal Baquera, candidato de mi representando a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, denunciado la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campañas, así como efectuar gastos prohibidos por concepto de jornadas de atención psicológica gratuita, que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. [sic] (...)"

IX. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/22785/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 44 a 53 del expediente).

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicho representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua.

X. Notificación de admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/22786/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del

procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. (Fojas 54 a 63 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 64 a 69 del expediente):

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- Por lo que hace a los hechos del número uno al cuatro, son ciertos.

2.- El hecho marcado con el número cinco es falso, toda vez que el que suscribe desconozco la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que los mismos no fueron contratados por el suscrito, ni se realizó erogación alguna por los mismos.

3.- El hecho marcado con el número seis es falso, toda vez que el que suscribe desconozco la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que en ningún sentido mantienen relación con el que suscribe.

4.- Así mismo, en este acto, se solicita el deslinde de gastos de topes de campaña, de los hechos que se contestan, toda vez que los mismos no deben ser contabilizados, dado que no es propaganda electoral ordenada, ni pagada por el suscrito o los partidos que me postularon, por lo que es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisprudenciales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y, e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse, siempre que esté a su alcance y disponibilidad del ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

*Por lo que el deslinde formulado por el suscrito, resulta eficaz porque se dirigió para que el órgano competente conociera el hecho, esto es, se dirigió a la autoridad competente para conocer de las infracciones en materia electoral con presunta afectación a nivel local, y por ende, con atribuciones para investigar el hecho puesto en conocimiento; es idóneo porque resulta adecuado y apropiado manifestar que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se oponen y rechazan los mismos; es jurídico, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para, en su caso, ejercer las acciones pertinentes; resulta oportuno, toda vez que se realizó una vez que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados; y resulta razonable, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, toda vez que el suscrito no tuvo participación en los hechos que se imputan.
(...)"*

XI. Notificación de admisión de queja al representante de finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22888/2021 se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 70 a 73 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización².

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/503/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la contabilidad proporcionada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en específico la de su candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, se advirtió el reporte de gastos de propaganda por los conceptos de producción y envío de mensajes de texto vía teléfono celular. (Fojas 74 a 76 del expediente).

² En adelante, Dirección de Auditoría.

b) A la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución no ha dado respuesta dicha Dirección de Auditoría.

XIII. Razones y constancias.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la consulta en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de conocer la razón social del concesionario de telecomunicaciones que ofrece el servicio de telefonía al número +52 614 323 0140. (Fojas 77 y 78 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la consulta en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de conocer la razón social del concesionario de telecomunicaciones que ofrece el servicio de telefonía al número +52 614 328 3606. (Fojas 79 y 80 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la recepción del correo electrónico de la Lic. María del Carmen Martínez Morales, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el archivo en formato zip denominado *Se solicita domicilio de 02 ciudadanos (PES).7z*, con la ficha de Detalles del Ciudadano del registro localizado. (Fojas 119 a 122 del expediente).

d) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la recepción del correo electrónico de la Lic. María del Carmen Martínez Morales, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que no encontró registro a nombre de la persona solicitada. (Fojas 167 y 168 del expediente).

e) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del posible reporte de gastos por concepto de envío y/o difusión de mensajes de texto (SMS) vía teléfono celular, en el respectivo Informe de Campaña presentado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena,

del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, específicamente la de su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez. (Fojas 173 a 176 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación al representante legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23597/2021, se solicitó al representante legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. información de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606. (Fojas 81 a 86 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito del apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. mediante el cual informa el nombre de los titulares de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606. (Fojas 87 a 115 del expediente).

XV. Solicitud de información y documentación al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/25258/2021, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores realizar una búsqueda de registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los titulares de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606 y de resultar positiva la búsqueda, expedir y remitir copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente. (Fojas 116 a 118 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de la Lic. María del Carmen Martínez Morales, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la ficha de Detalles del Ciudadano del registro localizado. (Fojas 119 a 122 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29670/2021, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores realizar una búsqueda de registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del titular del número telefónico +52 614 323 0140 y de resultar positiva

la búsqueda, expedir y remitir copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente. (Fojas 161 a 166 del expediente).

d) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de la Lic. María del Carmen Martínez Morales, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que no encontró registro a nombre de la persona solicitada. (Fojas 167 y 168 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/25259/2021, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si los titulares de los números telefónicos materia de investigación, estuvieron o se encuentran registrados en la estructura partidaria o como militantes del partido político Morena, del Trabajo o Nueva Alianza Chihuahua con registro nacional o local en el estado de Chihuahua. (Fojas 123 a 125 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9002/2021, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual informó que no obraba documentación relativa al registro de los titulares de los números telefónicos materia de investigación, como integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos Nacionales del Trabajo y Morena, y del partido local Nueva Alianza Chihuahua. (Fojas 126 y 127 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación a la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Vocal Secretaria de la 11 Junta Distrital en el estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral notificó por estrados a la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega, el oficio INE/UTF/DRN/30507/2021, mediante el cual se le requirió información relativa a los mensajes de texto enviados desde el número de teléfono celular +52 614 328 3606. (Fojas 132 a 144 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega mediante el cual informó que nunca ha sido titular del número de teléfono celular +52 614 328 3606, por ende no envió los mensajes de texto denunciados. (Fojas 145 a 160 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31629/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria información del titular del número telefónico +52 614 323 0140. (Fojas 169 a 171 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 103 05 2021-0918, signado por la C. Geraldine Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual informa que existen homónimos del nombre solicitado, por lo que se debe proporcionar el RFC que permita su identificación. (Foja 172 del expediente).

XIX. Alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 177 y 178 del expediente)

XX. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34653/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, notificado el trece de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 179 a 186 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno se recibió escrito identificado como RPAN-0422/2021 signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual manifiesta los siguientes alegatos que a la letra dicen (Fojas 187 a 206 del expediente):

“(…)

ALEGATOS

Para demostrar la veracidad del material prohibido se dejó la carga de la prueba a la autoridad emisora, sin embargo, no pudo probar en el momento procesal o plazo determinado oportuno lo contrario o el reproche de dichos gastos, derivado del material presentado a esta autoridad competente, es cierto y rastreado a través de los medios de comunicación correspondientes.

Por tal razón es que la parte denunciada no puede demostrar de forma lisa y llana el desconocer del material prohibido, en término del artículo 143 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Es de esto el aviso de propaganda objeto del presente, el cual desde el primero día hábil se debe de contabilizar a través del sistema en línea en el módulo de agenda de eventos, para actos de precampaña y campaña, es de esto que se ignoró en su totalidad.

(...)

En el caso que nos ocupa la infracción resulta de la promoción personalizada difundida en su favor a través del envío de mensajes de texto, en nombre “Marco Quezada”, mediante números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 323 0140, incurriendo en promoción personalizada, por ende se reporte la omisión de informar los gastos que ello representa a favor de la campaña del C. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ, candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua por la Coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua integrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, propaganda estrictamente prohibida, al beneficiarse de publicidad masiva a través de los medio electrónicos descritos, cometiendo deliberada desobediencia al actual Proceso Electoral pues vulnera la libertad en la emisión del voto, coaccionando al electoral mediante la propaganda a través de los mensajes de texto. Esto además de ser prohibido, resulta contradictorio al deber de los partidos políticos, pues uno de sus propósitos primordiales es promover la participación del pueblo en la vida democrática mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y su conducta se configura como una que NO PUEDE DARSE EN NINGUNA ETAPA del Proceso Electoral.

De esta forma se está hablando de un acto que notoriamente deja en desventaja a los demás aspirantes, pues enfoca y atrae la voluntad del ciudadano a su favor al enviar mensajes de texto donde se aprecia que el mensaje que envía el ahora denunciado, dirigido a un sector femenino de la población electoral, pues hace alusión al diez de mayo “día de las madres”, mismo en el cual felicita a “todas las mamás de chihuahua”, lo cual se insiste constituye infracciones a la normativa electoral, queriendo ser empático con este sector de la sociedad, así como con el mensaje dirigido a toda la población electoral, donde el ahora denunciado aprovechando el tema tan sensible de la población sobre problemática que viene presentando el relleno sanitario, pues hace alusión al que “el lograra el cierre definitivo del relleno sanitario.

*Se puede afirmar con toda seguridad que se trata de una inducción ilegal, pues ofrece al votante que, si otorga su voto, obtendrá un beneficio, con tema tan sentido por la sociedad chihuahuense como lo es el Relleno Sanitario, lo cual conculca las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que se aprecia que estas propuestas son de carácter condicionante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores.
(...)"*

XXI. Notificación de Alegatos al representante de finanzas de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34641/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, notificado el trece de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 207 a 214 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del partido Morena, mediante el cual formula sus alegatos que a la letra señalan (Fojas 215 a 220 del expediente):

“ ALEGATOS

Visto el estado procesal del presente asunto, estando dentro del término concedido por esa autoridad Fiscalizadora Electoral, por medio del presente escrito en vía de alegatos, se formulan las manifestaciones que se consideran pertinentes para tal efecto, por lo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo manifestado en el primer emplazamiento que tuvimos, de esta manera reafirmamos dicha postura que, en su parte conducente expresa que, siempre se ha efectuado conforme a Derecho y en atención a los acuerdos que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como con apego a la normativa aplicable en la materia.

De acuerdo con lo expuesto, solicito atentamente que dicho alegatos sean tomados en cuenta al momento de dictar la resolución atinente.

(...)

En esta guisa, solicitamos que no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el presente procedimiento y el resultado de lo investigado por esta misma Unidad, ha quedado claramente evidenciado que no existe responsabilidad por parte

del partido político que represento, por lo que en conclusión, esta autoridad no cuenta con ningún indicio que pudiese generarle convicción sobre el eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes al procedimiento de campaña.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

XXII. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34648/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, notificado el trece de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 221 a 228 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXIII. Notificación de Alegatos al representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34643/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, notificado el trece de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del partido Nueva Alianza Chihuahua, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 229 a 236 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXIV. Notificación de Alegatos al C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/34639/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, notificado el trece de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 237 a 245 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.

XXV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 246 y 247 del expediente).

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar el posible no reporte de los gastos de propaganda por concepto de producción y envío de mensajes de texto vía teléfono celular alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

En otras palabras, debe determinarse si coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a presidente municipal de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos – tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**

de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, los entes políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos, lo que implica que deben reportar con veracidad cada movimiento contable.

Una vez analizada la normativa vulnerada, se procederá a analizar el estudio de fondo, señalando primeramente los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/UTF-CHIH/0057/2021, suscrito por el C.P. Félix Parra Medina, en su calidad de Encargado de Despacho de la Oficina de Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Chihuahua, mediante el cual hace de conocimiento el escrito de queja, suscrito por el Ing. Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en razón de la difusión de mensajes de texto enviados de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606, alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua; para que, dentro del ámbito de competencia de esta autoridad electoral, se determine lo que en Derecho proceda.

Cabe mencionar que los mensajes de texto denunciados son lo que se detallan a continuación:

FECHA	MENSAJE
4 mayo 2021	<i>“Con Marco Quezada como Presidente Municipal se logrará el cierre definitivo del relleno sanitario. Vota éste 6 de Junio por Marco Quezada.”</i>

FECHA	MENSAJE
10 mayo 2021	<i>“El Amor de una Madre es el impulso que hace que un ser humano logre lo imposible. Feliz Día para todas las Mamás de Chihuahua. Con cariño, un abrazo de su amigo Marco Quezada.”</i>

Ahora bien, en dicho escrito de queja se denuncia el gasto consistente en:

- ❖ Producción y envío de mensajes de texto vía teléfono celular.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

- a) TÉCNICA. Consistente dos capturas de pantalla de mensajes de texto.
 - ✓ Foto 1.
 - ✓ Foto 2.

Es menester señalar que se consideran como Pruebas Técnicas, ya que es necesario un medio tecnológico-*descubrimiento de la ciencia*- para ser desahogada dicha probanza.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes

por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De conformidad con los artículos 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal probanza sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; por lo que sólo se le otorga un valor indiciario simple.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado reiteradamente que a fin de fijar el valor convictivo que corresponda a cada prueba técnica con los hechos denunciados, el aportante se encuentra compelido a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

que reproduce las prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

En tal sentido, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, grabaciones de video y links de internet, la descripción que presente el oferente, debe guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar.

b) Inspección ocular.- Solicitud de certificación de la existencia y contenido de los mensajes de texto denunciados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la inspección ocular será realizada por funcionarios electorales que cuenten con fe pública propia de la oficialía electoral, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación.

Por lo que para el caso que nos ocupa, el quejoso sólo exhibe imágenes fotográficas de captura de pantalla de los mensajes de texto denunciados, por lo que esta autoridad las valorará de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia, en todo lo que beneficie al quejoso, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

d) PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la quejosa.

En términos del artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así, que con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese contexto, la litis del presente expediente consiste en verificar el reporte de gastos de propaganda por concepto de producción y envío de mensajes de texto vía teléfono celular alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Por lo que, a fin de esclarecer el fondo del presente procedimiento de queja, se realizaron diversas diligencias, las cuales se desarrollarán conforme al método desarrollado en los siguientes apartados.

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

2.1.1 Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.

2.1.2 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

2.1.3 Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

2.1.4 C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.

2.1.5 Servicio de Administración Tributaria

2.2 OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS

2.2.1 Emplazamiento denunciados

2.2.1.1 Morena

2.2.1.2 Partido del Trabajo

2.2.1.3 Nueva Alianza Chihuahua

2.2.1.4 C. Marco Adán Quezada Martínez

2.2.2 Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.

2.2.3 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

2.2.4 Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

2.2.5 C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega

2.2.6 Servicio de Administración Tributaria

2.3 CONCLUSIONES

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

2.1.1 Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la persona moral Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., como proveedor de los servicios de telefonía celular, información relativa a los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/23597/2021, se solicitó a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., información relativa a los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, constante de cinco fojas, signado por el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.
- ❖ Copia simple del testimonio de la escritura pública número treinta y seis mil setecientos doce, de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, otorgada ante la fe del licenciado Patricio Garza Bandala, Notario Público número Dieciocho del entonces Distrito Federal, actuando como asociada la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, Notaria Pública Ciento Noventa y Cinco del entonces Distrito Federal.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.2 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, como autoridad electoral encargada de formar el padrón electoral, realizar una búsqueda de registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los titulares de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606 y de resultar positiva la búsqueda, expedir y remitir copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante los oficios INE/UTF/DRN/25258/2021 e INE/UTF/DRN/29670/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar una búsqueda de registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los titulares de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606 y de resultar positiva la búsqueda, expedir y remitir copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental pública

- ❖ Ficha de Detalles de la Ciudadana Fernanda Guadalupe Pérez Vega, constante de una foja.

El documento señalado en el presente inciso corresponde a documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios o servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.1.3 Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como autoridad electoral encargada de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, informar si los titulares de los números telefónicos materia de investigación, estuvieron o se encuentran registrados en la estructura partidaria o como militantes del partido político Morena,

del Trabajo o Nueva Alianza Chihuahua con registro nacional o local en el estado de Chihuahua, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/25259/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informar si los titulares de los números telefónicos materia de investigación, estuvieron o se encuentran registrados en la estructura partidaria o como militantes del partido político Morena, del Trabajo o Nueva Alianza Chihuahua con registro nacional o local en el estado de Chihuahua, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental pública

- ❖ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9002/2021, constante de una foja y signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El documento señalado en el presente inciso corresponde a documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios o servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.1.4 C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega, como titular del número de teléfono celular +52 614 328 3606, información relativa al envío de los mensajes de texto denunciados, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/30507/2021, se solicitó a la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega, información relativa al envío de los mensajes de texto denunciados de su número de teléfono celular +52 614 328 3606, obteniéndose lo siguiente:

a) Documentales privadas

- ❖ Escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, constante de una foja y signado por la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.
- ❖ Copia simple de Pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores a favor de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.
- ❖ Copia simple del permiso de residencia expedido por Aufenthaltstitel a favor de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.
- ❖ Copia simple de comprobante de domicilio expedido por LSW Energie GmbH & Co. KG, 38432 Wolfsburg a favor de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.

Se debe señalar que los documentos señalados en el presente inciso constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.1.5 Servicio de Administración Tributaria

De conformidad con las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, como autoridad fiscal encargada de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; remitir la cédula de identificación fiscal del titular del número telefónico +52 614 323 0140, a fin de que pudiera contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación del presente procedimiento.

Es así que mediante el oficio INE/UTF/DRN/31629/2021, se solicitó a al Servicio de Administración Tributaria, remitir la cédula de identificación fiscal del titular del número telefónico +52 614 323 0140, en el cual conste el domicilio actual de dicho contribuyente, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental pública

- ❖ Oficio 103 05 2021-0918, constante de una foja y signado por la C. Geraldine Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.

El documento señalado en el presente inciso corresponde a documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios o servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2 OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.

A fin de verificar el fondo del presente asunto relativo a la posible omisión de reportar los gastos de propaganda por concepto de producción y envío de mensajes de texto vía teléfono celular alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deben analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así como esta autoridad requirió y solicitó información a diversas instancias conforme al siguiente método.

En primer término, se emplazó a los denunciados a fin de que presentaran las aclaraciones que consideraran pertinentes. Acto seguido, y en vista de que la autoridad electoral fiscalizadora constató en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el concesionario de telecomunicaciones de los números telefónicos denunciados, es que se solicitó a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., información relativa a los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606. Una vez analizada la documentación e información proporcionada, se solicitó a Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informara el domicilio de los titulares de los números telefónicos denunciados, a fin de que la autoridad electoral fiscalizadora pudiese requerirles información sobre el envío de los mensajes de texto materia del procedimiento de mérito. Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dichos titulares, estuvieron o actualmente se encuentran registrados en la estructura partidaria o como militantes del partido político Morena, del Trabajo o Nueva Alianza Chihuahua con registro nacional o local en el estado de Chihuahua. Posteriormente, y derivado de la obtención del domicilio de una de las titulares del número de celular denunciado, la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega, se le solicitó información del envío de los mensajes de texto alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada

Martínez, como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua. Finalmente, y en vista de que no se había obtenido de parte de las autoridades electorales correspondientes el domicilio del segundo titular de la línea telefónica denunciada, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria dicha información.

2.2.1 Emplazamiento denunciados

De conformidad con los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, y al C. Marco Adán Quezada Martínez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por dicha coalición, tal como a continuación se desarrolla

2.2.1.1 Morena

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22782/2021 se notificó la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- Por lo que hace a los hechos del número uno al cuatro, son ciertos.

2.- El hecho marcado con el número cinco es falso, toda vez que mi representado refiere desconocer la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que los mismos no fueron contratados ni por el candidato ni por ninguno de los denunciados, ni se realizó erogación alguna por los mismos.

3.- *El hecho marcado con el número seis es falso, toda vez que el candidato mi representado refiere desconocer la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que en ningún sentido mantienen relación con los denunciados.*

4.- *Así mismo, en este acto, se solicita el deslinde de gastos de topes de campaña, de los hechos que se contestan, toda vez que los mismos no deben ser contabilizados, dado que no es propaganda electoral ordenada, ni pagada por mi representado o por los partidos integrantes de la coalición que lo postula, por lo que es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:*

a) *Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

b) *Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

c) *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisprudenciales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

d) *Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,*

e) *Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse, siempre que esté a su alcance y disponibilidad del ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.*

Por lo que el deslinde formulado por el suscrito, resulta eficaz porque se dirigió para que el órgano competente conociera el hecho, esto es, se dirigió a la autoridad competente para conocer de las infracciones en materia electoral con presunta afectación a nivel local, y por ende, con atribuciones para investigar el hecho puesto en conocimiento; es idóneo porque resulta adecuado y apropiado manifestar que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se oponen y rechazan los mismos; es jurídico, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para, en su caso, ejercer las acciones pertinentes; resulta oportuno, toda vez que se realizó una vez que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados; y resulta razonable, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, toda vez que el suscrito no tuvo participación en los hechos que se imputan.

(...)"

Cabe mencionar que en dicho escrito, el partido Morena solicitó el deslinde de gastos, el cual será analizado al final del presente subapartado, dado que fue coincidente con lo petitionado por el C. Marco Adán Quezada Martínez.

2.2.1.2 Partido del Trabajo

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22783/2021 se notificó la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...) que estando en tiempo y forma se da contestación al emplazamiento realizado mediante Oficio Núm. INE/UTF/DRN/22783/2021, y que me fue notificado el pasado 21 de mayo de la presente anualidad (...)

Que en atención al oficio número INE/UTF/DRN/22659/2021, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del expediente INE/Q-COF-UTF-/312/2021, se hace de conocimiento que el día dieciocho de mayo del presente año, mediante oficio INE/JD06-CHIH-0591/202, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se remitió el escrito de queja presentado por Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la referida junta distrital, en contra del Partido MORENA, así como del C. Carlos Marcelino Borrueal Baquera, candidato de mi representando a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, denunciado la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campañas, así como efectuar gastos prohibidos por concepto de jornadas de atención psicológica gratuita, que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. [sic] (...)”

Ahora bien, tal como puede observarse de los párrafos transcritos anteriormente, el Partido del Trabajo pretendió dar contestación al oficio INE/UTF/DRN/22783/2021

relativo al emplazamiento del procedimiento que nos ocupa, sin embargo, conforme el análisis y lectura del escrito, se observó que atendió a otro oficio emitido en diverso procedimiento en contra de entes políticos que no son materia del expediente de mérito.

En tal sentido, y para efectos del presente Proyecto de Resolución, no se tomó en cuenta lo manifestado en el escrito signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.2.1.3 Nueva Alianza Chihuahua

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/22785/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes. Sin embargo, a la fecha de la presentación del Proyecto de Resolución, el representante de finanzas del partido Nueva Alianza Chihuahua no ha dado respuesta al oficio de emplazamiento.

2.2.1.4 C. Marco Adán Quezada Martínez

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, el oficio INE/UTF/DRN/22786/2021 relativo a la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito, a fin de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por lo que, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por el C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**

1.- *Por lo que hace a los hechos del número uno al cuatro, son ciertos.*

2.- *El hecho marcado con el número cinco es falso, toda vez que el que suscribe desconozco la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que los mismos no fueron contratados por el suscrito, ni se realizó erogación alguna por los mismos.*

3.- *El hecho marcado con el número seis es falso, toda vez que el que suscribe desconozco la procedencia de dichos mensajes, así como de los números celulares de los cuales se emitieron los mismos, por lo que en ningún sentido mantienen relación con el que suscribe.*

4.- *Así mismo, en este acto, se solicita el deslinde de gastos de topes de campaña, de los hechos que se contestan, toda vez que los mismos no deben ser contabilizados, dado que no es propaganda electoral ordenada, ni pagada por el suscrito o los partidos que me postularon, por lo que es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:*

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisprudenciales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse, siempre que esté a su alcance y disponibilidad del ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por lo que el deslinde formulado por el suscrito, resulta eficaz porque se dirigió para que el órgano competente conociera el hecho, esto es, se dirigió a la autoridad competente para conocer de las infracciones en materia electoral con presunta afectación a nivel local, y por ende, con atribuciones para investigar el hecho puesto en conocimiento; es idóneo porque resulta adecuado y apropiado manifestar que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se oponen y rechazan los mismos; es jurídico, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para, en su caso, ejercer las acciones pertinentes; resulta

oportuno, toda vez que se realizó una vez que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados; y resulta razonable, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigirsele, al estar a su alcance y disponibilidad, toda vez que el suscrito no tuvo participación en los hechos que se imputan.

(...)”

Tal como se señaló en el subapartado relativo al emplazamiento a Morena, el C. Marco Adán Quezada Martínez también presentó escrito de deslinde de gastos, que se ajusta a los mismos términos solicitados por el partido político que tuvo a bien postularlo como candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua.

En ese contexto, se procede a analizar el deslinde que realizaron Morena y su candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez.

De conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, éste deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

A ese respecto, debe decirse que el partido Morena y el C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, presentaron escrito de deslinde mediante el cual señalan que los mensajes de texto enviados vía teléfono celular alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, no fue propaganda electoral que haya sido ordenada, ni pagada por el candidato ni los partidos políticos que lo postularon.

En razón de lo anterior, dichos deslindes habrán de analizarse a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**; en ese sentido, del estudio de los escritos en comento se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE			
Elemento	Descripción	Cumple	Observaciones
Jurídico	<p>Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales).</p> <p>Aunado a ello la Sala estableció que se deben realizar acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales pueden actuar en el ámbito de su competencia.</p>	Si	<p>El elemento se tiene por acreditado, ya que obran en autos los escritos signados por el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Marco Adán Quezada Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, así como el sello de recepción de la autoridad (Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral y de la Unidad Técnica de Fiscalización) de fechas veinticinco y veintiocho de mayo de la presente anualidad. Es importante señalar que a dichos escritos no se les adjunto anexo ni manifestación de haber realizado acto alguno ante persona física, moral o autoridad tendente al cese de la conducta.</p>
Oportuno	<p>Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo.</p> <p>Aunado a eso, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.</p>	Parcialmente	<p>El elemento se encuentra acreditado en atención a que los escritos se presentaron el veinticinco y veintiocho de mayo de la presente anualidad y el oficio de errores y omisiones se emitió el quince de junio de dos mil veintiuno. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que los mensajes de texto alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez fueron presuntamente enviados los días cuatro y diez de mayo de dos mil veintiuno. En ese sentido, los escritos de deslinde se presentaron de veintiuno a veintiocho días después de acontecidos los hechos denunciados, de ahí a que estos no fueron inmediatos al desarrollo de los mismos.</p>
Idóneo	<p>Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin.</p> <p>Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.</p>	No	<p>El elemento no se encuentra acreditado, toda vez que los promoventes señalan de manera general "desconocer la procedencia de los mensajes", así como los números celulares de los cuales se emitieron", sin precisar los actos o medidas que implementaron para cesar o desvincularse del beneficio que estos les representó.</p> <p>Aunado a lo anterior, no formularon argumentos verosímiles que permitieran a la Unidad Técnica de Fiscalización tener certeza de que actuaron en forma inmediata una vez</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE			
Elemento	Descripción	Cumple	Observaciones
			que conocieron la existencia de los mensajes de texto enviados vía celular, y que permitan conocer la temporalidad transcurrida entre la fecha en que conocieron y la fecha de presentación del escrito de deslinde.
Eficaz	Acto tendente al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta.	No	El elemento no se encuentra acreditado, toda vez que los promoventes no acreditan ni mencionan haber realizado algún acto o medida con el objeto de suspender el envío de mensajes de texto vía celular, o en su defecto, que de manera oportuna haya informado a la autoridad electoral para ésta conociera del hecho, lo investigara, y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta de estudio. Derivado de lo anterior, los promoventes no aportaron elementos de prueba que permitieran acreditar que realizaron actos (en el momento procesal oportuno) cuyo objetivo produjera el cese de la conducta infractora o que les permitiera desvincularse del posible beneficio que estos les representó.

En este orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados esta autoridad electoral puede determinar que los deslindes presentados no cumplieron con los elementos básicos para su validez, a saber: eficacia, idoneidad y oportunidad para desconocer el acto irregular que se les reprocha y del posible beneficio que representó para los sujetos incoados por lo mensajes de texto materia de análisis y que posteriormente se entrará al análisis de su estudio.

2.2.2 Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/23597/2021, se solicitó al representante legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. información de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606.

Por lo que, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito del apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. mediante el cual informa el nombre de los titulares de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606, tal como a continuación de observa:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**

(...)RESULTADO DE LA SOLICITUD

Línea 6143230140 con periodo de búsqueda del 2021/05/28 al 2021/05/28

<i>Nombre:</i>	GUMARO RODRIGUEZ HERNANDEZ
<i>Dirección:</i>	CALLE: - 0 0, COL: -, DEL/MUN: --, C.P. : 0

RESULTADO DE LA SOLICITUD

Línea 6143283606 con periodo de búsqueda del 2021/05/28 al 2021/05/28

<i>Nombre:</i>	FERNANDA GUADALUPE PEREZ VEGA --
<i>Dirección:</i>	CALLE: - 0 0, COL: -, DEL/MUN: --, C.P. : 0

(...)"

En tal sentido se procedió a localizar a dichos titulares de los números de celular investigados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2.3 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/25258/2021, se solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores realizar una búsqueda de registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los titulares de los números telefónicos +52 614 323 0140 y +52 614 328 3606 y de resultar positiva la búsqueda, expedir y remitir copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente del cual se desprenda el domicilio de dichas personas.

Por lo que, el ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de la Lic. María del Carmen Martínez Morales, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la ficha de Detalles de la Ciudadana Fernanda Guadalupe Pérez Vega, y en el cual consta su domicilio.

2.2.4 Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/25259/2021, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informar si los titulares de los números telefónicos materia de investigación, estuvieron o se encuentran registrados en la estructura partidaria o como militantes del partido

político Morena, del Trabajo o Nueva Alianza Chihuahua con registro nacional o local en el estado de Chihuahua.

Por lo que, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9002/2021, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual informó lo que a la letra sigue:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, incisos i), n) y o) de la citada Ley, le comunico que, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no obra documentación relativa del registro de los CC. Gumaro Rodríguez Hernández y Fernanda Guadalupe Pérez Vega como integrantes de los órganos de dirección de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Morena.

Ahora bien, en relación con la información que hasta la fecha ha proporcionado el Organismo Público Local correspondiente, no se encontró coincidencia alguna de los ciudadanos mencionados como integrantes de los órganos de dirección del partido político Nueva Alianza Chihuahua.

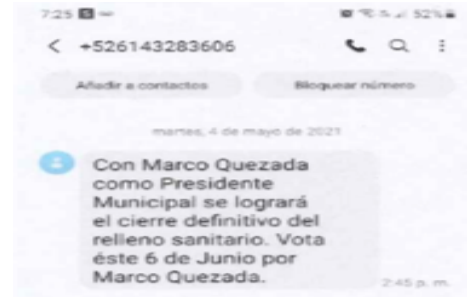
Finalmente, hago de su conocimiento que la búsqueda de los multicitados ciudadanos, en los registros de los padrones de personas afiliadas a los institutos políticos referidos, se efectuó por nombre, toda vez que, la clave de elector no fue proporcionada, no encontrándose coincidencia alguna.”

2.2.5 C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega

Toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó el domicilio de la titular del número celular +52 614 328 3606, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a localizar a dicha persona.

Es así que, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Vocal Secretaria de la 11 Junta Distrital en el estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral notificó por estrados a la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega, el oficio INE/UTF/DRN/30507/2021, mediante el cual se le requirió información relativa a los mensajes de texto enviados desde el número de teléfono celular +52 614 328 3606, mismo que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**

FECHA ENVÍO DE MENSAJE	NÚMERO CELULAR	MUESTRA	MENSAJE
4 mayo 2021	+52 614 328 3606		<p>“Con Marco Quezada como Presidente Municipal se logrará el cierre definitivo del relleno sanitario. Vota éste 6 de Junio por Marco Quezada.”</p>

Por lo que, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega mediante el cual informó lo que a la letra sigue:

“(…)Derivado de lo anterior me permito mecionar lo siguiente:

Respecto al numero telefónico de celular +52 614 326 3606, informo que desconozco este numero de telefónico, todavez, que, nunca he sido la titular del numero en cuestión; por ende tampoco he mandado ningún mensaje de apoyo a ningún candidato político en las elecciones 2021.

Asimismo informo que para el dia 04 de mayo de 2021, la suscrita se encontraba en Alemania, lo cual demuestro con mi pasaporte y cedula de residencia de este país de Alemania.

Derivado del párrafo anterior y dando repuesta a los puntos del 1 al 4 de la hoja numero 2 de 3, de oficio que hoy nos ocupa, no existe contrato alguno o apoyo económico o subcontratación para la difusión de dicho mensaje.

Respecto al punto numero 5, informo que no conozco a persona bajo el nombre de GUMARO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Asimiso es importante señalar que mi residencia se encuentra en Alemania, y que mi numero de teléfono de contacto es +49 157 54744401, con domicilio en Meinkoter Str.C, 38458 Velpke.

(…)”

Por lo que a fin de acreditar su dicho anexó los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple de Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.

- ❖ Copia simple del permiso de residencia expedido por Aufenthaltstitel a favor de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.
- ❖ Copia simple de comprobante de domicilio expedido por LSW Energie GmbH & Co. KG, 38432 Wolfsburg a favor de la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega.

En tal sentido, se desprende que, conforme a la información que consta en el expediente, la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega, desconoce el número celular +52 614 328 3606 y el envío de los mensajes de texto en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno consistentes en: *“Con Marco Quezada como Presidente Municipal se logrará el cierre definitivo del relleno santario. Vota éste 6 de Junio por Marco Quezada”*.

2.2.6 Servicio de Administración Tributaria

Ahora bien, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no encontró coincidencias que pudieran corresponder con el titular del número telefónico +52 614 323 0140, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a solicitar información al Servicio de Administración Tributaria respecto del domicilio de dicha persona.

Por lo que, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31629/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria información del titular del número telefónico +52 614 323 0140.

El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio 103 05 2021-0918, signado por la C. Geraldine Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria mediante el cual informa lo que a continuación sigue:

“Le comento que, de la consulta a las bases de datos institucionales con el nombre relacionado, se identificaron homonimos, por lo que se solicita su valioso apoyo para proporcionar el RFC que permita su identificación.”

Cabe mencionar que la autoridad electoral fiscalizadora sólo cuenta con el nombre del titular del número +52 614 323 0140, dato que fue proporcionado por Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que fue imposible proporcionar el RFC o algún otro dato que permita localizar a la persona buscada.

2.3 CONCLUSIONES

Derivado de las diligencias realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora se puede desprender lo siguiente:

- ❖ Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. sólo pudo proporcionar los nombres de los titulares de los números de celular que presuntamente enviaron los mensajes de texto denunciados.
- ❖ Solo se pudo localizar a la C. Fernanda Guadalupe Pérez Vega, quién desconoció el número celular +52 614 328 3606 y el envío de los mensajes de texto en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno consistentes en: *“Con Marco Quezada como Presidente Municipal se logrará el cierre definitivo del relleno sanitario. Vota éste 6 de Junio por Marco Quezada”*.

Por lo que al no existir algún otro elemento de prueba que acredite el gasto por producción y envío de mensajes de texto vía teléfono celular alusivos a la campaña del C. Marco Adán Quezada Martínez, y toda vez que los denunciados manifestaron que no se realizó ningún gasto por dicho concepto es que se debe aplicar a favor de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua y a su otrora candidata a la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua el C. Marco Adán Quezada Martínez, el **principio de presunción de inocencia**.

En efecto, el principio de “presunción de inocencia” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecérselo un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados, e impone al Estado que, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de “presunción de inocencia”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado si no al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, la tesis con número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, ha reconocido la inocencia del sujeto inculcado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculcado.

Por añadidura, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido del Trabajo
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLV/2002*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto

irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González
Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José*

Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”

*“Partido Verde Ecologista de México
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**

Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.”

*“Partido Acción Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH**

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.”

*“Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en

forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.”

Bajo estos fundamentos, al adminicular y analizar los elementos probatorios que integran el expediente y de acuerdo con la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la violación de la coalición Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral.

En concordancia con lo anterior, el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*”; asimismo, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de

“*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, (aplicable al presente caso *mutatis mutandis*) al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, en los términos del **Considerando 2 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al C. Marco Adán Quezada Martínez, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua y al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/305/2021/CHIH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**